

AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE
“MERCADO”

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DENOMINADO “MERCADO”

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza*

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio publico. Por ultimo, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Asi pues, la Tasa por la prestación del servicio publico “Mercado” se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- *Hecho Imponible*

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio de Mercado, la utilización privativa de este para la instalación y/u ocupación de puestos, asi como la utilización de las cámaras frigoríficas.

Artículo 3º.- *Sujetos Pasivos*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas asi como las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el articulo anterior, es decir, los concesionarios de

autorización para instalar y/u ocupar puestos en el mercado de abastos y/o los que utilicen las cámaras frigoríficas.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones algunas.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta Tasa, serán como se detalla a continuación:

A) Por la ocupación de puestos en el Mercado de Abastos, se pagará por cada uno al mes..... 11.980 Pts./72,00 euros

B) Por la ocupación de puestos antiguos, (Churrería C/ Santa Clara), se pagará por cada uno al mes..... 10.981 Pts./66,00 euros

C) Por la utilización de las cámaras frigoríficas, se pagará al mes...4.992 Pts./30,00 euros

Los conceptos detallados en las tarifas del presente artículo, se verán modificados mediante la aplicación de los aumentos y disminuciones que experimente el índice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo que en su defecto lo sustituya.

Artículo 7º. Devengo

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se produzca la concesión por este Ayuntamiento para la utilización y/u ocupación mencionadas en el artículo 3°.

2.- El pago de dicha tasa se efectuara por meses vencidos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, previa presentación por el recaudador designado por el Ayuntamiento del correspondiente recibo.

Artículo 8°. *Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrara en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.